

INFORME SECRETARIAL: Girardot, dieciséis (16) de febrero de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PANADERO MORENO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00200-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad fue instaurada por el señor JOSE VICENTE PANADERO MORENO contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR.

ANTECEDENTES

El señor JOSE VICENTE PANADERO por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de Simple Nulidad en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, solicitando se declare la Nulidad de las Resoluciones N° 1497 del 12 de julio de 2016 "Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones" y la 1850 del 29 de junio de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras determinaciones".

CONSIDERACIONES

Previo a la decisión de fondo, se advierte que el medio de control de Nulidad escogido por la parte demandante con el ánimo de discutir la legalidad de los actos administrativos (Resoluciones N° 1497 del 12 de julio de 2016 y la 1850 del 29 de junio de 2018), está contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente." (Subrayado y negrillas del despacho)

Dicho esto, se observa que los actos administrativos demandados son de carácter particular y concreto¹ (Resoluciones N° 1497 del 12 de julio de 2016 y la 1850 del 29 de junio de 2018) proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, mediante los cuales se resolvió declarar responsable al demandante por infringir lo dispuesto en los numerales a) y h) del artículo 52 del Acuerdo 28 del 30 de noviembre de 2004 con ocasión del desconocimiento de la norma sobre aprovechamiento forestal, imponer una sanción principal equivalente a seis millones doscientos noventa y nueve mil ciento treinta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (\$6.299.132,55) y como sanción accesoria la medida de compensación, consistente en la recuperación del área afectada, en donde se efectuó el aprovechamiento, sembrando cien (100) árboles nativos sobre la ronda de protección de la Quebrada la Cangareja y cien arboles nativos sobre el lindero afectado, para un total de doscientos (200) árboles de acuerdo a lo establecido en el informe técnico de Criterios Desca N° 557 del 07 de julio de 2015 entre otras.

Ahora bien, tratándose de unos Actos Administrativos particulares, se observa que no se configura ninguna de las causales en las que excepcionalmente puede demandarse su nulidad en ejercicio del medio de control de simple nulidad, toda vez que, si se llegare a declarar la nulidad de las resoluciones invocadas, se restablecería automáticamente el derecho subjetivo del demandante, ordenándose la reparación de los daños y perjuicios causados a que hubiere lugar. Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A que señala, "*Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*".

Es así que, corresponde imprimir a la presente demanda el trámite previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, por consiguiente, se procede a estudiar los requisitos formales y presupuestos procesales para resolver sobre su admisión.

Sea lo primero señalar que el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: i) cuando hubiere operado la caducidad; ii) cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y; iii) cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora bien, al estudiar la demanda y los documentos que la acompañan, se evidencia que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA., toda vez que interpuso la demanda fuera del término de caducidad previsto para el medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, norma que señala:

¹ "Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad, es de derecho público, lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas, de manera general su forma es escrita, son ejecutivos y ejecutorios y son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional". Jaime Orlando Santofimio G. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 1998. P.129 al 131.

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**" (Resaltado por fuera del texto)

Descendiendo al caso bajo estudio, se pretende la nulidad de las Resoluciones N° 1497 del 12 de julio de 2016 y la 1850 del 29 de junio de 2018 proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, caso en el cual, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la notificación o en su defecto desde la fecha de expedición de la última Resolución.

Dicho esto y como quiera que la norma procesal estableció un término perentorio para interponer dicho medio de control, el cual se contará a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para el presente asunto se configura así:

Resolución No. 1850 del 29 de junio de 2018		
Notificación Personal	Empieza a contar el término	Vencimiento
08 de agosto de 2018 (Anexo 13 del expediente digital)	09 de agosto de 2018	09 de diciembre de 2018
Fecha de radicación de la demanda: 09 de noviembre de 2020 (anexo 08 del expediente digital)		

En tal orden, se debe tener en cuenta que, la parte demandante tenía hasta el 09 de diciembre de 2018 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y la presentó el 09 de noviembre de 2020, evidentemente mucho tiempo después de haber transcurrido los 4 meses de caducidad, razón por la cual, el Juzgado concluye que la demanda es radicada extemporáneamente, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad dentro del presente proceso.

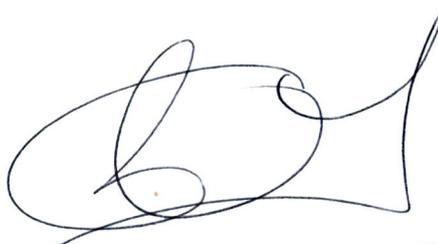
Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. la consecuencia de la caducidad es el rechazo de la demanda, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JOSE VICENTE PANADERO MORENO contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez